



RESOLUCIÓN NÚMERO 441 DE

(29 de noviembre de 2021)

“Por la cual se rechaza el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por CRUZ BLANCA EPS En Liquidación contra la Resolución Número 337 del 5 de octubre de 2021 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.”

El rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas en el Literal a del artículo 24, del Acuerdo Número 05 del 22 de agosto de 2013 “Por el cual se expide y se adopta el Estatuto General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central”, y lo establecido en la Resolución Numero 075 de 13 de febrero de 2019 “ Por la cual se reglamenta el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico central” y,

EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, consagradas en el literal c) artículo 24 del Acuerdo 05 de 2013 “Estatuto General”,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio, de fecha, 3 de noviembre de 2021, la entidad CRUZ BLANCA EPS En Liquidación, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 337 del 5 de octubre de 2021.

Que, dicho recurso de reposición presentado por el CRUZ BLANCA EPS En Liquidación, en contra de la Resolución Número 337 del 5 de octubre de 2021, se presentó fuera del término legal, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”

Que, conforme a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán interponerse dentro del plazo legal, razón por la cual, en la presente actuación se evidencia que la impugnación pretendida adolece del requisito de término u oportunidad al interponerse de manera extemporánea, pues el plazo legal para su oportuna interposición venció el 21 de octubre de 2021 y el oficio del recurrente data de fecha 03 de noviembre, del año en curso.

Que, sin perjuicio al término legal, señalado anteriormente, igualmente, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 75 y numeral 3 y 17 del artículo 243 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la recurrente no tuvo en cuenta que contra acto administrativo que decide sobre un recurso interpuesto, no proceden recursos, siendo este el caso de la Resolución recurrida, es decir la Resolución Número 337 del 5 de octubre de 2021, que decide el recurso de reposición interpuesto contra Resolución Número 373 del 9 de noviembre de 2020.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

Que, se equivoca la recurrente al afirmar que se vulneró el derecho al debido proceso, al negar el recurso de apelación, pues se recuerda que este debió ser presentado de manera subsidiaria, de manera expresa en el escrito de reposición que se presentó contra Resolución Número 373 del 9 de noviembre de 2020, según lo indicado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Que, el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que es deber del funcionario competente, rechazar el recurso de reposición, que falte a los requisitos estipulados en los numerales 1, 2 y 4 según las razones brevemente expuestas con anterioridad:

“ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...”

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la entidad **CRUZ BLANCA EPS En Liquidación** contra Resolución Número 337 del 5 de octubre de 2021, por improcedente.

ARTICULO 2: NOTIFICAR la presente decisión **CRUZ BLANCA EPS En Liquidación** de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3: Contra la presente Resolución no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de noviembre de 2021.

EL RECTOR,



HNO. ARIOSTO ARDILA SILVA

Revisó: Jorge Herrera Ortiz– Asesor.
Edgar Mauricio López Lizarazo - Secretario General.
Viviana Paola Pulido Suárez – Profesional de Gestión Jurídica.

Elaboró: Clara Patricia Tamayo Bernal – Abogada Secretaría General.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---